

## Anexo II

### Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

#### I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional celebró seis reuniones los días 29, 30 y 31 de enero y 1° de febrero de 2007, bajo la presidencia del Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein).
2. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes prestó servicios sustantivos al Grupo.
3. El Grupo de Trabajo Especial tuvo ante sí un documento de debate revisado<sup>1</sup> preparado por el Presidente (en adelante, “el documento del Presidente”), en el que se resumen las deliberaciones mantenidas en los últimos años, principalmente en las reuniones oficiosas entre períodos de sesiones del Grupo celebradas en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton.
4. En la primera reunión del Grupo, el Presidente presentó el documento de debate revisado, que sustituía al documento del Coordinador de 2002<sup>2</sup>. Observó que el documento se había preparado teniendo en cuenta la labor realizada en Princeton, y que en él no se habían excluido las opciones que reflejaban puntos de vista que quizá no contaran con gran apoyo. El Presidente recordó asimismo que el Grupo de Trabajo Especial había decidido concluir su labor 12 meses antes de la celebración de la Conferencia de Examen. Señaló que el Grupo estaba entrando en una nueva fase de su labor, y que el objetivo de los debates que se mantuvieran a partir de entonces debía ser salvar las diferencias de opinión existentes. Se invitó a las delegaciones a presentar sus puntos de vista sobre las partes sustantivas del documento de debate revisado y a dejar de lado los asuntos relacionados con los elementos del crimen de agresión, que se habían incluido únicamente a título de referencia.

#### II. Examen del documento de debate propuesto por el Presidente

5. Las delegaciones acogieron con satisfacción el documento de debate revisado y manifestaron la opinión generalizada de que reflejaba la labor realizada desde 2002 y la opinión reinante, al tiempo que proporcionaba una sólida base para la continuación de los debates.

#### *El crimen de agresión – definición de la conducta individual*

6. Durante el debate sobre las dos opciones presentadas en las variantes a) y b) del documento del Presidente, el llamado enfoque “diferenciado” —que plantea la variante a)— contó con gran apoyo. Se argumentó que esta variante preservaría la coherencia entre los crímenes contemplados en el Estatuto, y con los “principios generales de derecho penal” que se establecían en la Parte III del Estatuto, en particular el párrafo 3 del artículo 25. La principal ventaja que planteaba ese enfoque era que promovía la mayor aplicación posible de las disposiciones vigentes del Estatuto. Por otra parte, la variante se refería a la naturaleza de la agresión como un crimen ordenado. A ese respecto se señaló a la atención del Grupo la nota 4 de pie de página del documento del Presidente, en la que se proponía añadir un apartado al párrafo 3 del artículo 25, que aclarara que las formas de

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quinto período de sesiones, La Haya, 23 de noviembre a 1° de diciembre de 2006* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/32), apéndice II del anexo II.

participación previstas en los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 sólo se aplicaban a las personas que estuvieran en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado.

7. Se plantearon distintas preferencias con respecto a los verbos que debían emplearse para describir la conducta en la variante a). Algunas delegaciones se mostraron flexibles sobre esta cuestión, en tanto que otras manifestaron que ninguna de las opciones propuestas parecían ser totalmente adecuadas. Por otra parte, mientras algunas delegaciones estimaron que debía incluirse también en la definición la conducta por omisión, otras manifestaron que ese asunto quedaría abarcado por el artículo 28.

8. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo al enfoque “monístico” de la variante b), pues constituía una manera sencilla y pragmática de describir la conducta individual y al mismo tiempo mantenía el carácter de crimen ordenado.

9. Sin embargo, se subrayó también que el alcance de la diferencia entre las dos opciones era muy limitado, ya que las justificaciones de ambos enfoques eran, en gran medida, similares. En ese sentido, muchas delegaciones indicaron que su postura con respecto a esta cuestión era flexible, pese a haber expresado su preferencia por una de las dos variantes.

10. Se estimó que la redacción de la primera parte del párrafo 1 del documento del Presidente (por lo que respecta a ambas variantes, a) y b)) debía coincidir con la de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto (“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de agresión’...”). Se hicieron notar los cambios de redacción propuestos para el párrafo introductorio del documento del Coordinador de 2002, que figuran en el apéndice I del informe de Princeton de 2005<sup>3</sup>. Se señaló que esas variantes de redacción podrían facilitar la elección del verbo adecuado en relación con la conducta, tema que tenía que seguir examinándose.

11. Ante esas propuestas, el Presidente presentó otras sobre la definición de la conducta individual, que se debatieron durante las consultas oficiosas y que se consignan en el anexo del presente informe. En el debate se puso de manifiesto que se prefería en general el nuevo texto alternativo presentado en ese documento, aunque algunas delegaciones aconsejaron cautela y dejaron claro que necesitaban más tiempo para reflexionar sobre el texto propuesto. Se señaló que la nueva formulación parecía vincular el elemento del liderazgo con el ámbito de competencia de la Corte, en lugar de con la definición del crimen de agresión propiamente dicho. Se dio por supuesto que el texto alternativo reflejaría la variante a) y que, por tanto, se aplicaría el párrafo 3 del artículo 25. Se sugirió que en el texto alternativo se incluyera un nuevo apartado que se añadiría al artículo 25 del Estatuto, en el que se reafirmaría el carácter esencial del liderazgo como elemento del crimen (véase la nota 4 de pie de página del documento del Presidente; en el apéndice de este informe figura también un texto propuesto a tal fin por el Presidente).

12. Durante las consultas oficiosas, las delegaciones mantuvieron un debate preliminar sobre la referencia al artículo 28 en el párrafo 3 del documento del Presidente. La supresión de dicha referencia en el párrafo 3 recibió un amplio apoyo, pero también se expresó la opinión contraria. Hubo quien consideró que, en cualquier caso, la aplicación del artículo 28 al crimen de agresión sería fundamentalmente teórica.

13. Se sugirió que la referencia al liderazgo que figura en el párrafo 1 también incluyese a dirigentes que no fuesen militares o políticos, facultados para orientar los actos de un Estado o influir en ellos.

---

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), apéndice I del anexo II.A.

### *El acto de agresión – definición de la conducta del Estado*

14. Al debatir sobre la expresión que debía elegirse para describir el acto del Estado (“acto de agresión” o “ataque armado”), la expresión “acto de agresión”, que refleja la “definición específica”, tuvo mucho respaldo. Se recordó que la noción de “acto de agresión” se empleaba en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y se había definido en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, lo cual podría orientar la definición del crimen de agresión. El uso de la expresión “acto de agresión” también era necesario para poner en relación esta parte del proyecto con la referencia que se hace en el párrafo 2 a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Por otra parte, la expresión “ataque armado” (que refleja la “definición genérica”) estaba vinculada concretamente con el concepto de legítima defensa estipulado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, y carecía de una definición específica en la Carta o en otros tratados universales.

15. No obstante, algunas delegaciones estimaron que había que conservar la noción de “ataque armado” por cuanto reflejaba la idea de que el crimen de agresión se refería únicamente a las violaciones más graves de la Carta de las Naciones Unidas. Esas delegaciones opinaron asimismo que, en vista de ello, el párrafo 2 podía suprimirse del documento del Presidente.

### *Calificación de la naturaleza u objeto y resultado del acto de agresión de un Estado*

16. Se mantuvo un intenso debate sobre si la referencia al acto de agresión de un Estado debía calificarse en función de su naturaleza o de su objeto y resultado (lo que queda plasmado en las dos series de corchetes que se incluyen en el párrafo 1 del documento del Presidente). Se expresó un apoyo generalizado al establecimiento de un umbral, de conformidad con la primera serie de corchetes. Se recalcó que era necesario incluir el calificador (“manifiesta”) para excluir de la competencia de la Corte los casos dudosos.

17. Algunas delegaciones sostuvieron que no era necesario calificar el acto de un Estado de “violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”, por cuanto ya quedaba implícito un umbral en la limitación de la competencia de la Corte a “los crímenes más graves de trascendencia internacional” (artículo 1 del Estatuto) y en el uso restrictivo del término “agresión” que se hacía en la Carta de las Naciones Unidas.

18. Hubo distintas opiniones en cuanto a la utilidad de mantener la segunda serie de corchetes. Si bien la noción de “guerra de agresión” contó con cierto apoyo, principalmente para utilizar la expresión de Nuremberg, otras delegaciones subrayaron que no era conveniente hacer tal referencia debido a su estrecho vínculo con las modalidades de guerra de la Segunda Guerra Mundial y a que limitaría excesivamente el alcance del crimen de agresión. Se señaló asimismo que resultaba difícil conciliar la lista no exhaustiva de ejemplos de la segunda serie de corchetes con el principio de legalidad. Por lo tanto, algunas delegaciones instaron a que se suprimiera el contenido de la segunda serie de corchetes.

### *La referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General*

19. En el debate sobre la referencia que se hace en el párrafo 2 del documento del Presidente a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, la opción de mantener tal referencia contó con amplio apoyo.

20. Algunas delegaciones señalaron que eran partidarias de incluir una referencia explícita a los artículos 1 y 3 de la resolución 3314 (XXIX), como constaba entre corchetes en el documento del Presidente. Según esas delegaciones, los citados párrafos eran referencias concretas y pertinentes, mientras que remitir a la resolución en su totalidad supondría violar el principio de legalidad por cuanto se estaría haciendo referencia también a los actos no especificados previstos en el artículo 4. Se respaldó asimismo la idea de reproducir el texto de ambos artículos en la definición.

21. Otras delegaciones se mostraron a favor de hacer referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su conjunto, ya que el texto era una solución de transacción delicada, fruto de largas negociaciones. Dado que en el artículo 8 de la resolución se recalca que todos los artículos están relacionados entre sí, no cabía hacer selección alguna. Se indicó, sin embargo, que aun en el caso de hacer referencia específica a los artículos 1 y 3, tales disposiciones tendrían que interpretarse en el contexto de toda la resolución. Se propuso que se tuvieran en consideración las declaraciones interpretativas formuladas cuando se aprobó la resolución 3314 (XXIX).

22. Algunas delegaciones manifestaron dudas en cuanto a hacer cualquier referencia a la resolución 3314 (XXIX). Esas delegaciones mantuvieron que la resolución era un instrumento político negociado en un contexto distinto y que no estaba relacionado con la responsabilidad penal individual. Se hizo notar que la falta de precisión de una definición futura podría causar problemas respecto del principio de legalidad.

### *Condiciones para el ejercicio de la competencia*

23. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión debía requerir la determinación previa por parte del Consejo de Seguridad de que un Estado había cometido un acto de agresión, así como sobre las consecuencias de la ausencia de dicha determinación. Se manifestó la opinión de que en cualquiera de los casos la Corte se beneficiaría de la autoridad del Consejo de Seguridad, puesto que las investigaciones de la Corte contarían con respaldo político. Esas cuestiones se tratan en los párrafos 4 y 5 del documento del Presidente.

24. Se señaló que el párrafo 4 del documento de debate revisado preparado por el Presidente era un buen punto de partida para mantener unas deliberaciones más centradas y que era necesario seguir trabajando para aclarar la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad.

25. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la idea de que la Fiscalía pudiera iniciar una investigación sin contar con la determinación previa del Consejo de Seguridad respecto de la existencia de un acto de agresión. Se dijo que la participación de un órgano político afectaría a la independencia de la Corte y subordinaría a ésta al Consejo de Seguridad. Esas delegaciones argumentaron que las actuales disposiciones del Estatuto relativas al ejercicio de la competencia ya ofrecían un marco apropiado para definir la relación con el Consejo de Seguridad<sup>4</sup>.

26. Otras delegaciones insistieron en que, habida cuenta del papel del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 39 de la Carta, consideraban necesaria una determinación previa del Consejo y en que cualquier disposición sobre el crimen de agresión debería ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Carta, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. De acuerdo con el Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad era el único órgano competente para determinar si un Estado había cometido un acto de agresión.

27. Otras delegaciones dijeron que la competencia del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 39 de la Carta era primordial pero no exclusiva y que la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia también tenían competencias en esa materia. Se hizo referencia a la práctica de la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia, que habían llegado a conclusiones respecto de actos de agresión al margen de que hubiera existido una determinación previa del Consejo de Seguridad. A ese respecto, se subrayó que la Corte Penal Internacional debía poder determinar por sí misma si un Estado había cometido un acto de agresión en el marco de la justicia penal individual. A fin de salvaguardar los derechos del acusado, la Corte no debía verse constreñida en ningún caso por una determinación previa del Consejo de Seguridad respecto de la existencia de un acto de agresión.

---

<sup>4</sup> Se hizo referencia a una propuesta presentada por Cuba sobre la definición del crimen de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia (ICC-ASP/2/SWGCA/DP.1).

28. Se expresó apoyo a la búsqueda de una solución que tuviera debidamente en cuenta la especial responsabilidad del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y que al mismo tiempo permitiera que la Corte actuara sin que hubiera una determinación previa del Consejo de Seguridad. Esa solución debía incluir mecanismos de control para evitar que se sometieran asuntos carentes de fundamento<sup>5</sup>.

29. Se presentó una propuesta sobre el procedimiento a seguir en los casos en que la Fiscalía tuviera la intención de iniciar una investigación por iniciativa propia o a instancias de un Estado. La propuesta consistía en particular en que una división de cuestiones preliminares, reunida en pleno y constituida por seis magistrados, se encargara de adoptar, por mayoría cualificada, la decisión de autorizar la investigación<sup>6</sup>.

30. También se propuso dar una nueva redacción al párrafo 4 para expresar la idea de que la Corte podría ejercer su competencia en relación con el crimen de agresión cuando existiera una determinación previa del Consejo de Seguridad. Se hizo hincapié en que el objetivo de esa idea era reflejar lo que parecía estar generalmente aceptado, y que la propuesta se hacía sin perjuicio del resultado de las negociaciones sobre el párrafo 5<sup>7</sup>. Algunas delegaciones acogieron la propuesta con satisfacción, pero otras expresaron reservas y consideraron que la propuesta no mejoraba el proyecto que figuraba en el documento del Presidente. En particular, se señaló que, no obstante los motivos aducidos para formular tal propuesta, la formulación que se proponía parecía prejuzgar el resultado de las deliberaciones sobre el párrafo 5, en la medida en que se sólo podía combinar con la opción 2 prevista en el párrafo 5 del documento del Presidente.

31. Se presentó otra propuesta para reformular el párrafo 4 de manera que el Consejo pudiera dar “luz verde” a la Corte para ocuparse de un caso sin haber determinado previamente la existencia de un acto de agresión<sup>8</sup>. La finalidad de esa propuesta era ofrecer al Consejo una opción adicional, a saber, la de declarar que no tenía objeción a que la Corte se ocupara de un caso, con lo cual al Consejo le resultaría más fácil permitir que la Corte llevara a cabo una investigación. Se hizo hincapié en que esa propuesta era pertinente en combinación con cualquiera de las opciones del párrafo 5, y que se podía combinar con las nuevas propuestas formuladas. Según la propuesta, la Corte tenía además que notificar al Consejo todo asunto que se le hubiera sometido, en caso de que no se hubiera efectuado tal declaración ni se hubiera determinado la existencia de un acto de agresión, y transmitirle toda la información pertinente. Algunas delegaciones acogieron la propuesta con satisfacción, pero otras expresaron su preferencia por el proyecto original contenido en el documento del Presidente.

32. Los debates sobre las tres propuestas mencionadas se celebraron con carácter preliminar y en consultas oficiosas, y se convino en que serían necesarias nuevas deliberaciones al respecto.

<sup>5</sup> A ese respecto se hizo referencia a la propuesta presentada por Colombia sobre la definición del crimen de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte en relación con este crimen (PCNICC/2000/WGCA/DP.1).

<sup>6</sup> Propuesta presentada por Bélgica sobre la cuestión de la competencia de la Corte en relación con el crimen de agresión (ICC-ASP/5/SWGCA/WP.1).

<sup>7</sup> La propuesta reza así: “La Corte podrá ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión en los casos en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya determinado previamente la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte podrá notificar al Consejo de Seguridad toda situación sobre presuntos crímenes de agresión.”

<sup>8</sup> La propuesta dice lo siguiente: “Cuando la Fiscalía tenga la intención de iniciar una investigación con respecto a un crimen de agresión, la Corte deberá comprobar primero si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate *o si ha declarado que no tiene objeción a que la Corte se ocupe del caso*. De no existir tal determinación o declaración por parte del Consejo de Seguridad, la Corte notificará a éste el asunto que se le ha sometido, *aportando información pertinente y una evaluación al respecto para ayudar al Consejo en sus deliberaciones*”.

33. Se señaló que la expresión “la Fiscalía tenga la intención de iniciar” no era clara, y que era preciso dar una nueva redacción al párrafo 4 para determinar en qué fase del procedimiento y a través de qué órgano de la Corte debía efectuar la notificación. A este respecto se propuso que, habida cuenta de su carácter procesal, los párrafos 4 y 5 no formaran parte del nuevo artículo 8 bis propuesto, sino que se incluyeran por separado en un nuevo artículo 13 bis. Además, se destacó que era necesario aclarar el significado de la expresión “determinación de un acto de agresión”.

34. Se señaló que debían precisarse más las consecuencias temporales y procesales del párrafo 4 a la luz de los mecanismos iniciadores existentes en virtud del Estatuto, ya que el artículo 13 del Estatuto también se aplicaría al crimen de agresión. Se señaló que probablemente no fuera necesario presentar una notificación al Consejo en todos los casos enumerados en el artículo 13 del Estatuto. En particular, existía la posibilidad de que el propio Consejo de Seguridad remitiera un asunto a la Fiscalía sin determinar previamente si se trataba de un acto de agresión. También se indicó que la necesidad de que el Consejo de Seguridad determinara previamente si se trataba de un acto de agresión podía ser menos importante en los casos en que un Estado sometiera un asunto que le concerniese, por ejemplo, a raíz de un cambio de régimen.

#### *Opciones procesales en ausencia de una determinación previa del Consejo de Seguridad*

35. Se expresaron distintas opiniones en relación con las opciones consignadas en el párrafo 5 del documento del Presidente. Se señaló que existía una relación estrecha entre los párrafos 4 y 5 y que era preciso considerarlos conjuntamente.

36. Muchas delegaciones apoyaron el enfoque recogido en la opción 1, como opción independiente o combinada con la opción 3 y/o la opción 4. Se adujo que sólo la opción 1 era compatible con la independencia de la Corte en virtud del Estatuto de Roma, al tiempo que respetaba el papel que la Carta atribuye al Consejo de Seguridad. En este contexto, se recordó la competencia del Consejo de Seguridad en virtud del artículo 16 del Estatuto.

37. Otras delegaciones mostraron una marcada preferencia por la opción 2, y recordaron la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y las facultades que le atribuye el Artículo 39 de la Carta. También se señaló que el establecimiento de una relación clara entre la Corte y el Consejo de Seguridad podía ser beneficiosa para ambas instituciones.

38. Algunas delegaciones consideraron que valía la pena conservar las opciones 3 y 4. Esas opciones tenían especial valor, pues las opciones 1 y 2 eran radicalmente opuestas. La supresión de las opciones 3 y 4 del documento del Presidente daría lugar probablemente a que se presentaran nuevas propuestas de avenencia. A ese respecto, también se sugirió trasladar el contenido de las opciones 3 y 4 al texto de la opción 2<sup>9</sup>. Se hizo hincapié en que ello podría contribuir a hallar una postura intermedia, ya que las opciones 1 y 2 eran de naturaleza fundamentalmente distinta.

39. Se expresó inquietud con respecto a la mención de la Corte Internacional de Justicia en la opción 4, ya que afectaría a la independencia de la Corte Penal Internacional y crearía una jerarquía entre ambas instituciones.

40. Otras delegaciones, sin embargo, adujeron que la opción 4 proporcionaba una red de seguridad útil. A ese respecto, se hizo referencia a la opción 4 b) del documento del Coordinador de 2002, según la cual la Corte podía iniciar una investigación tras una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Esas delegaciones estimaron que la competencia de la Corte Internacional

---

<sup>9</sup> Se propuso añadir, al final de la opción 2 del párrafo 5 del documento del Presidente, las palabras “... a menos que verifique que la Corte Internacional de Justicia o la Asamblea General han determinado que se ha cometido un acto de agresión”.

de Justicia para determinar la existencia de un acto de agresión no debía limitarse al capítulo II de su Estatuto, sino ampliarse también al capítulo IV.

41. El Presidente invitó a las delegaciones a proseguir el debate en la siguiente reunión oficiosa entre períodos de sesiones, que estaba previsto celebrar en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, del 11 al 14 de junio de 2007. Asimismo, señaló que, junto con el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, seguiría haciendo lo posible por que todas las delegaciones interesadas pudieran asistir a esa reunión.

## Apéndice

### **Propuesta de redacción alternativa para la variante a) preparada por el Presidente para las consultas oficiosas**

La Corte tendrá competencia con respecto al crimen de agresión cuando lo haya cometido una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de agresión” la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o un ataque armado [que por sus características, gravedad y escala ...].

*Artículo 25: añadir un nuevo párrafo 3 bis:*

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.